



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 9449 - BOLETÍN NÚMERO 246
(JUEVES, 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

Capítulo I.- Disposición general

Artículo 1.º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por la prestación del servicio de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado Real Decreto.

Artículo 2.º.-

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Capítulo II.- Hecho imponible

Artículo 3.º.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal. Exclusivamente estará autorizado verter en la red municipal de alcantarillado aguas residuales que reúnan las características físico- químicas reglamentarias y que sirvan para ser tratadas en la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Mérida.

Capítulo III.- Sujeto pasivo y responsables

Artículo 4.º.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red general de alcantarillado, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de la prestación de los servicios enumerados en la letra b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios,



cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 5.º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de la sociedad y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Capítulo IV.-Cuota tributaria

Artículo 6.º.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, consistirá en la cantidad fijada en la tarifa de esta tasa.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua facturada, medida en metros cúbicos, de acuerdo con la tarifa contenida en el artículo siguiente.

Artículo 7.º.

La tarifa de la presente tasa será la siguiente:

Epígrafe 1.º.- Servicio de alcantarillado

- a) Fincas dotadas de abastecimiento de agua de la red municipal, por cada metro cúbico de agua facturada, se exaccionará el 34 por 100 del precio del metro cúbico facturado por agua. Igualmente se exaccionará una cuota fija que será el 34 por 100 del importe de la cuota fija facturada en la prestación del servicio de agua potable.
- b) En las fincas dotadas de abastecimiento de agua propio, también se exaccionará esta tasa por la estimación que se realice en el servicio municipal de agua, sirviendo como base el consumo de agua en actividades similares.
- c) Al solicitar el servicio se depositará una fianza igual a cinco veces el valor de la cuota fija. Esta fianza se podrá utilizar para la liquidación al causar baja en el servicio.

Epígrafe 2.º.- Servicios de acometida a la red de alcantarillado

- a) Por cada vivienda o local independiente: 40,00 €

Artículo 8.º.

A la tarifa anterior le serán de aplicación las siguientes normas:

1. En los servicios a que se refiere el epígrafe 2.º de la tarifa serán de cuenta de los solicitantes y a su cargo, los materiales de saneamiento y construcción y los trabajos de albañilería y apertura de zanjas que se precisen, así como la reconstrucción del pavimento e instalaciones de la vía pública que resultaren dañados y, en general, cualquier tipo de obra o servicio necesario para realizar la acometida.



Capítulo V.-Exenciones y bonificaciones

Artículo 9.º.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa. Incluso las actividades de construcción y obras estarán exaccionadas con la presente tasa.

Capítulo VI.-Devengo

Artículo 10.º.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.
2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales tienen el carácter de obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado.

Capítulo VII.-Gestión

Sección 1ª.-Obligaciones materiales y formales

Artículo 11.º.

Los sujetos pasivos contribuyentes y, en su caso, los sustitutos de éstos, formularán la oportuna solicitud de acometida a la red general de alcantarillado, en la forma y modelo que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 12.º.

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos, en los mismos plazos y de forma conjunta e inseparable que los recibos de suministros y consumo de agua.

Sección 2ª.-Infracciones y sanciones

Artículo 13.º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el título IV de la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

Sección 3ª.-Inspección y recaudación

Artículo 14.º.

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.º de esta ordenanza, en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la ordenanza fiscal, aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2011, entrará en vigor y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2012.